



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: HARY EDUARDO VARELA BONILLA.
ACCIONADO: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION.
RADICACIÓN: 084334089002-2023-00099-00.
DERECHO: PETICIÓN, HABEAS DATA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente acción de tutela que se encuentra pendiente por admisión, impetrada por HARY EDUARDO VARELA BONILLA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de Petición y Hábeas Data. Malambo, 11 de abril de 2023. Sírvase proveer,

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la acción de tutela promovida por el señor HARY EDUARDO VARELA BONILLA, contra COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **Petición (Art. 23) y Hábeas Data (Art.15) de la Constitución Nacional.**

I. CONSIDERACIONES

1.1. De la solicitud de la medida provisional.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, textualmente señala:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-103-18, señala que: “La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).



Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”

En la tutela el accionante HARY EDUARDO VARELA BONILLA, solicitó medida provisional de la siguiente manera:

“Su señoría así mismo, me permito solicitarle de la manera más formal ante usted se sirva ordenar medida cautelar provisional dentro de la presente acción, con la admisión de esta acción, para que las entidades aquí accionadas NO realicen revisión de los datos del accionante en las centrales de riesgo, con el fin de NO disminuir el score crediticio, siendo cierto que las consultas generan huella, dichas huellas disminuyen el score crediticio y afectan gravemente el presente proceso, además la o las autorizaciones entregadas inicialmente no deben usarse desmedidamente con el fin de hacer revisión a los usuarios en desmejora de su vida crediticia, vulnerando así el principio de favorabilidad consagrado en la Ley 1266 de 2008.

La presente acción la impetro agradeciendo la atención de su señoría y con fin de proteger derechos constitucionales HABEAS DATA ya que con estas consultas se ve profundamente menoscabado el derecho del accionante. PUES YA DATACREDITO ELIMINO EL REPORTE NEGATIVO PERO EN TRANSUNION NO.

Solicito de la manera más formal su señoría restringir a las entidades de hacer consultas en centrales de riesgo, debido a que la información solicitada en las peticiones reposa en las entidades que manejan esta información.”

Respecto de lo anterior, el Despacho precisa que el decreto de las medidas provisionales se justifica ante hechos evidentemente amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del accionante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación. Es decir, si se resuelve de fondo la tutela en los términos preferenciales que estableció el ordenamiento jurídico, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces.

Ahora bien, frente a la medida provisional solicitada por el accionante, el Despacho no encuentra procedente su decreto, pues del análisis de los hechos y las pruebas que se aportó con la solicitud de tutela, no se advierte para este momento, vulneración inminente de los derechos del accionante, que permitan concluir la necesidad de decretar una medida provisional antes de resolverse en esta instancia la tutela que se presentó. Por consiguiente, no resulta necesario decretar la medida provisional en este momento, dado que no se observa que con ella se pueda evitar una situación más gravosa de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, por lo que se negará.

1.2. De la admisión de la acción de tutela.

De conformidad a lo establecido en el artículo 86 de nuestra constitución Nacional, toda persona tendrá derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando crea que estos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares.

Analizada la presente acción constitucional y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado procederá a ADMITIR la acción de tutela de la referencia.

Así mismo, atendiendo a la naturaleza del asunto del derecho de petición presuntamente vulnerado y considerando que el accionante también invoca el derecho fundamental de Hábeas Data, el despacho estima pertinente vincular al trámite de la presente tutela a las centrales de información DATACREDITO (EXPERIAN) y TRANSUNION (CIFIN), para lo cual se le concederá el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de la notificación de este auto, para que informen sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los



documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela promovida por el señor **HARY EDUARDO VARELA BONILLA**, contra **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA UNIÓN**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **Petición (Art. 23) y Hábeas Data (Art.15) de la Constitución Nacional**, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: OFICIAR, a la accionada **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA UNIÓN**, para que dentro del término perentorio de veinticuatro (24) horas, contadas a partir del momento de la notificación de este proveído, rinda informe con respecto a los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional.

TERCERO: VINCULAR, al presente trámite de tutela a **DATA CREDITO (EXPERIAN)** y **TRANSUNION (CIFIN)**, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 1591 de 1991.

CUARTO: NEGAR, la medida provisional solicitada por el accionante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

SEXTO: ADVERTIR, a las accionadas e intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin. Incluir las constancias del caso en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO (ATLCO)

A.A.

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbc049b3c0b7c823d11d9281c8a162c4093b6803020baa864fb66915614a306**

Documento generado en 11/04/2023 09:57:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>